



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Divorcio
Radicación:	76-147-31-84-002-2021-00305-00
Demandante	Xiomara Peláez Montoya
Demandado	Miguel Ángel Copete Montoya
Auto No.	1141

ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1º) En la primer pretensión de la demanda se solicita que se declare la “CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CIVIL...”, sin embargo, teniendo en cuenta que la disposición de la cesación de los efectos civiles de un matrimonio, se realiza cuando este es realizado por los ritos religiosos y que el matrimonio celebrado entre la demandante y el demandado fue bajo los ritos civiles, se requiere a la apoderada judicial de la parte actora para que aclare dicha pretensión, en el sentido de solicitar que se decrete el divorcio.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

2º) En las pretensiones de la demanda no se indicó como debe ser la situación respecto del hijo en común entre los cónyuges una vez se decreta el divorcio, teniendo en cuenta que es deber del Juez emitir pronunciamiento en la Sentencia respecto de los derechos y obligaciones de los ex cónyuges para con sus menores hijos según lo establece el artículo 389 del C.G.P, sin embargo, previo a ello las partes deben al menos indicar como pretenden que se establezca dicha situación, es decir, respecto de custodia y cuidado personal, régimen de visitas, gastos de crianza, educación y establecimiento, etc.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

3º) En la demanda se suministra el canal digital de notificaciones del demandado y se acredita el envío a dicho canal digital del archivo que contiene la demanda y los anexos para efectos de cumplir el requisito de la demanda establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, sin embargo, no se indicó la forma en que se obtuvo dicho canal digital, conforme lo exige el artículo 8 del mismo decreto.

Por lo anterior, se deberá subsanar la demanda haciendo la manifestación respectiva y de conformidad con el artículo 6 ibídem, acreditar el envío de la misma subsanación al canal digital del demandado.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3º numeral 1º del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **DIVORCIO**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente a la abogada **ANA MARÍA DELGADO ARIAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.437.254 de Cartago Valle del Cauca, portadora de la tarjeta profesional No. 229.607 expedida por el Consejo Superior

de la Judicatura, para que lleve a cabo la representación judicial de la señora **XIOMARA PELÁEZ MONTOYA** en el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
DE CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **205**

18 de noviembre de 2021

WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario

Elaboró: LEAJ

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

**Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74f90f61dc4e9eb8ba9e546cab28cdc19c6e739b51c6fb2cbe29253cb74df755**

Documento generado en 17/11/2021 03:22:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>